

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 03 tres días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **158/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hijo de iniciales **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA “LEYES DE REFORMA” TURNO MATUTINO, EN CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El hecho de inconformidad que señala la quejosa consiste en que su menor hijo de iniciales **XXXXX**, al encontrarse en el receso de su escuela estaba suspendido de la portería de fútbol, mientras que dos de sus compañeros lo jalaban de los pies, ocasionando que cayera y se golpeará la cara contra el pavimento, resultando con lesiones, lo cual le hizo del conocimiento al director de la escuela quien en ningún momento la citó para atender la situación acontecida con su menor hijo.

### CASO CONCRETO

#### I. Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Definición.- Es el derecho que tiene todo ser humano menor de 18 años a disfrutar de la protección legal, así como de todas las garantías procesales tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.

**XXXXX** formuló queja en contra del Director de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma”, turno matutino, ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato, en atención a que nunca le envió un citatorio para atender el incidente en el que su menor hijo de iniciales **XXXXX**, resultó lesionado tras haber sido jalado de sus pies por dos de sus compañeros cuando se encontraba suspendido de una portería de fútbol, la cual tiene una medida de 1.80 un metro con ochenta centímetros, ocasionando que cayera y se golpeará el rostro con el pavimento.

Al respecto, el Director de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma”, turno matutino, del municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo negó los hechos que le son atribuidos, ofreciendo como evidencia de su parte copia del expediente que remitió al Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional. (Foja 65).

Primeramente es importante mencionar que el menor de iniciales **XXXXX**, señaló ante este que dos de sus compañeros lo jalaban de los pies mientras estaba colgado del travesaño de la portería de fútbol, lo que ocasionó que se golpeará la cara y cabeza contra el suelo ya que perdió el equilibrio, como así se desprende de su comparecencia. (Foja 72).

Tal situación se confirmó con el testimonio vertido por el menor de iniciales **XXXXX**, quien con anuencia de su padre de nombre **XXXXX**, mencionó:

*“...yo estaba en el patio y vi a **XXXXX** que estaba colgándose de la portería, que está en el patio y yo estaba del otro lado, escuche que **XXXXX** grito diciéndome “ayúdenme”, y vi que **XXXXX** y **XXXXX** lo estaban tomando de los pies, al ver esto me fui corriendo para ayudar a **XXXXX** y cuando iba a llegar vi que de tanto que lo jalaban hicieron que **XXXXX** se soltara de la portería y se cayó de boca en el piso...”. (Foja 101 a 102).*

De igual manera se confirmó con el atesto de parte de la menor de iniciales **XXXXX**, quien con anuencia de su madre de nombre **XXXXX**, indicó lo siguiente:

*“...yo me encontraba en los patios de la escuela con una amiga, y vi que **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** estaban en la portería y **XXXXX** también estaba ahí,... salgo del salón de clases y veo a **XXXXX** tirado en el suelo junto a la portería, y alrededor de ellos estaban los alumnos que ya mencione y cuando me acerco, ya **XXXXX** se había levantado del suelo y vi que en el piso había una mancha de sangre...” (Foja 108 a 109).*

Una vez que se analizaron todas y cada una de las constancias que integran el expediente iniciado con motivo de la inconformidad planteada por **XXXXX**, podemos advertir que efectivamente la autoridad señalada como responsable violentó las prerrogativas fundamentales de la inconforme así como de su menor hijo de iniciales **XXXXX**, en atención a lo siguiente.

El Director de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma”, turno matutino, en Celaya, Guanajuato, remitió un oficio al Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional, el cual ofreció como evidencia de su parte, mismo que no cuenta con fecha de elaboración, pero del cual se desprende que fue recibido en dicha dependencia el día 14 catorce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, como así se desprende del sello

de recibido y el cual obra dentro del sumario. (Foja 66 a 68).

Escrito que fue entregado 8 ocho días naturales posteriores a haber acontecido el incidente en el que resultó lesionado el menor hijo de la quejosa, y dentro del cual reconoce la autoridad que el día 6 seis del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la ahora quejosa le informó, en compañía de su menor hijo de iniciales XXXXX, que le habían provocado una caída de la portería y que por ese motivo se había golpeado la boca y roto un diente, como así se advierte de dicho documento. (Foja 66 a 68).

No obstante ello, dentro del referido escrito, la autoridad mencionada que instruyó al profesor José Francisco Cárdenas Rivera, para que citara a los padres de los dos menores involucrados como probables responsables de haber jalado los pies del hijo de la quejosa. (Foja 66 a 68).

Evidentemente que la denunciante (quien además es trabajadora del plantel en comento) atendió la obligación establecida en el artículo 11 once de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual indica:

*“La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese.”.*

Vale la pena aclarar cuáles son los tipos de violencia a los que se refiere el numeral antes citado, para lo cual es importante conocer el contenido del artículo 25 veinticinco de la precitada ley, la cual señala lo siguiente:

*“Para los efectos de esta Ley los tipos de violencia escolar, son: I. Violencia psicoemocional: Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; II. Violencia física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal o menoscabo en las pertenencias de los integrantes de la Comunidad Educativa; III. Violencia verbal: Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje; IV. Violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación: Toda violencia implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas; y V. Exclusión: Cuando el educando es aislado, apartado, segregado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación negativa de cualquier tipo.”.*

En este orden de ideas, se afirma que la autoridad tuvo conocimiento de que el menor hijo de la quejosa, resultó con lesiones, derivado de un hecho en el que intervinieron dos alumnos más, y a pesar de ello no actuó de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 cuarenta de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que establece:

*“Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento. Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva. En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes: a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata. III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.”.*

En efecto, de los hechos anteriormente descritos se desprende la omisión de la señalada como responsable, quien se apartó del marco legal arriba invocado, es decir, no investigó de manera Institucional la situación, sino que por el contrario, ordenó a Profesor José Francisco Cárdenas Rivera, para que indagara los acontecimientos en los que resultó lesionado el menor hijo de la quejosa, sin imponer a su superioridad la situación en comento, lo cual desde luego dejó en estado de indefensión a los afectados, al no activar el protocolo correspondiente.

Lo cual se confirmó precisamente con lo vertido por el docente José Francisco Cárdenas Rivera, quien a ante este organismo de derechos humanos señaló en su comparecencia:

*“...el director me solicitó que le investigara con los alumnos qué era lo que había pasado, lo cual así lo hice y le rendí un informe por escrito de lo que puede investigar...”.* (Foja 76 a 77).

Ahora bien, es preciso mencionar que el artículo 39 treinta y nueve de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, refiere:

**“El protocolo de denuncia y tratamiento tiene como objetivos:**

*I. Servir como instrumento de respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar; II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos; III. Establecer los procedimientos claros para que los integrantes de la Comunidad Educativa pueda denunciar la violencia escolar, y que su investigación sea pronta y eficaz; IV. Implementar mecanismos para hacer del conocimiento inmediato a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, en el supuesto de que se vean involucrados en un caso de violencia escolar; V. Establecer los mecanismos para informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando el caso violento lo amerite; VI. Crear los formatos de reporte de violencia escolar; VII. Establecer procedimientos de actuación para la Comunidad Educativa de orientación, tratamiento e integración para los receptores, generadores y familiares que se encuentren en un caso de violencia escolar; y VIII. Fomentar en los padres o tutores los principios rectores de la presente Ley, para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.”*

De ahí que la autoridad también pasó por alto lo establecido por el artículo 7 de la mencionada ley, la cual menciona:

*“La persona receptora de violencia escolar tiene derecho a:*

*I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tanto por los integrantes de la Comunidad Educativa como por las autoridades que conozcan del caso; II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades encargadas de la salvaguarda y protección de los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad Educativa, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o emocional; III. Recibir de las instancias correspondientes la información que le permita decidir sobre las opciones para su atención y tratamiento; IV. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita; V. Recibir asistencia médica y psicológica gratuita en todas sus etapas; VI. En caso de riesgo, atendiendo a la forma y condiciones que determine la Ley de la materia, y a que se dicten medidas cautelares tendientes a garantizar sus derechos humanos; y VII. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, de conformidad con las leyes.”*

Por lo tanto, los derechos del menor de iniciales XXXXX, no fueron respetados por la autoridad educativa, puesto que aún y cuando no se tenía elementos suficientes para determinar si en efecto fue receptor o generador de violencia, dicho menor debía de ser protegido por la máxima autoridad del plantel educativo, que en este caso lo fue el director, quien por ende lo dejó en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que fue hasta el día 10 diez del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, cuando la Supervisora Escolar número 111 de Primaria, Sector Escolar No. 25, comenzó una minuciosa investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos que le fueron informados precisamente por la ahora quejosa, tal como así lo señaló dicha servidora pública en el informe que rindió ante este organismo, mismo que obra dentro del sumario. (Foja 17 a 18).

Derivado de la intervención de la maestra Ma. Cristina Rodríguez, Supervisora Escolar número 111 de Primaria, Sector Escolar No. 25, se instruyó a la autoridad, mediante el oficio número XXX/16-17, de fecha 12 doce del mes de julio del año 2017, dos mil diecisiete, para que atendiera disposiciones por órdenes de la titular de la Unidad Jurídica Delegación de Educación Este, y que a su vez motivó el escrito que en fecha 14 catorce del mes y año en comento, presentó el Profesor Pedro Piña Espinosa ante el Departamento de Conciliación y Consejería Legal, al que hace referencia en el informe que rindió a esta Institución. (Foja 30 a 34).

Elementos de prueba que confirman el que la autoridad no actuó con inmediatez, tras conocer de los hechos en los que resultó con lesiones el menor hijo de la quejosa, de iniciales XXX, dejándolo en estado de indefensión, pues no lo brindó ni garantizó ningún tipo de seguridad, cuando es una obligación del Estado, a través de las instituciones correspondientes salvaguardar la integridad física de los educandos, así como brindar protección jurídica a los afectados mediante los protocolos establecidos para ello.

Aunado a lo anterior quedó demostrado que la autoridad en ningún momento tuvo un acercamiento con la inconforme, para involucrarla como afectada en los hechos en los que resultó lesionado su menor hijo, pues de los elementos que obran en la presente indagatoria no se advierte algún requerimiento a aquélla para hacerle de su conocimiento sobre las medidas o estrategias que implementaría a fin de indagar sobre tales hechos.

Luego, al quedar acreditado que la autoridad no haya activado el protocolo establecido en la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar, a fin de llevar a cabo una investigación respecto de los hechos en los que resultó lesionado el menor de iniciales XXX, constituye una omisión en su obligación como responsable de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma”, turno matutino, sito en la ciudad de Celaya, Guanajuato, lo cual por ende se traduce en una violación a las prerrogativas fundamentales de dicho menor.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra del maestro Pedro Piña Espinosa, Director de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma” turno matutino, ubicada en Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente formular las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al **Ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación de Guanajuato**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se brinde atención integral al menor de edad agraviado de iniciales XXXXX en la que se incluyan medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición relativas a la **violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que le fue atribuida por XXXXX.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al **Ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación de Guanajuato**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se capacite al personal de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" turno matutino, ubicada en Celaya en materia de Derechos Humanos y Derechos de las Niñas, niños y adolescentes.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. PCVC**